PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso recurso de revisión por error material y recurso de nulidad por contradicción de sentencias, interpuesto el 24 de junio de 2024 por Lima, Inc., representada por Lisardo Domínguez y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** la instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2024, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de Lima, INC., se requiere a esta Sala, lo siguiente: *PRIMERO: Acoger el recurso de revisión presentado por Lima, INC, y en consecuencia declarar la NULIDAD de la Sentencia No. SCJ-PS-24-1034, dictada el 31 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la Suprema Corte de*

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Justicia; SEGUNDO: CASAR, sin envío, la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00286, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; TERCERO: Excluir a Lima, Inc. del arbitraje solicitado por Inmobiliaria 42, S.A., en virtud de su condición de tercero en el Contrato de Compra-Venta de Inmueble suscrito el 15 de enero de 2006 entre Inmobiliaria 42, S.A., e Inmobiliaria Casamar Comercial, S.A., y dejar abierto el arbitraje para que Inmobiliaria 42, S.A., si lo estima de lugar, dirima en arbitraje sus discrepancias con la persona que, conjuntamente con Inmobiliaria 42, S.A., suscribió el contrato de fecha 15 de enero de 2006; CUARTO: Condenar a la sociedad Inmobiliaria 42, S.A., y al Lic. [redacted]*, individual y solidariamente, a pagar a la sociedad Lima, Inc., una indemnización equivalente al monto de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; QUINTO: Condenar a Inmobiliaria 42, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **b)** el acto núm. 716/2024, de fecha 25 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de recurso de revisión; **c)** el escrito de defensa de fecha 1 de julio de 2024; y, **d)** el acto núm. 916/2024 instrumentado en fecha 2 de julio de 2024, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de escrito de defensa, depositado en fecha 3 de julio de 2024.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

1) En ocasión del recurso de revisión de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034, dictada por esta sala el 31 de mayo de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por Lima, Inc., la cual decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lima, INC., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00286, de fecha 6 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.*

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en el ordinal primero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, ya que que la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034 del 31 de mayo de 2024, fue dictada bajo la antigua Ley núm. 3726-53, lo que significa que según esta normativa el rechazo del recurso de casación hacía irrevocable la decisión impugnada, concluyendo el litigio judicial sin posibilidad de otros recursos, salvo la revisión por error material o la oposición si la sentencia se dictaba en defecto, lo cual no aplica en este caso. En ese sentido, desde el año 2010 el único recurso posible es la revisión constitucional ante el tribunal especializado en la protección de los derechos sustantivos y la supremacía constitucional.

3) La sentencia núm. SCJ-PS-24-1034, cuya revisión se pretende, fue dictada bajo la antigua Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, ya que el recurso de casación fue interpuesto por Lima, Inc. en fecha 27 de septiembre de 2022. Sin embargo, el

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

presente recurso de revisión fue ejercido bajo la vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: que el hecho de que la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034 se haya dictado al amparo de la antigua Ley núm. 3726-53 en modo alguno supone que no se encuentra habilitada la vía recursiva que ahora nos ocupa, ya que el presente recurso fue interpuesto después de la entrada en vigencia de la nueva normativa, en consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida.

4) En el desarrollo del recurso objeto de examen se advierte que la parte recurrente articula las denuncias realizando una delimitación en el sentido siguiente: i) sobre el error material y, ii) sobre la nulidad por contradicción de sentencias. En ese sentido, esta sede de casación procederá a analizar los vicios invocados en el orden enunciado para una adecuada y correcta valoración.

5) En el primer aspecto denominado "sobre el error material", la parte recurrente solicita la nulidad de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034, dictada por esta Sala, bajo el fundamento de que en dicha decisión se retuvo que la demanda original se sustentó en el incumplimiento del contrato de fecha 15 de enero de 2006, sin embargo fue depositado el acto núm. 1173/7/2021 del 30 de julio de 2021, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Lima, Inc. contra Inmobiliaria 42, S.A., mediante el cual se demuestra que la acción fue fundamentada en el incumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes el 26 de julio de 2013, en tanto no es constitucional, legal ni jurídicamente válido ignorar las consecuencias

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

derivadas de dicho incumplimiento y decidir el recurso de casación a partir del contrato anterior del 15 de enero de 2006, ya que ello socava los principios de seguridad jurídica, unidad jurisprudencial, debido proceso y tutela judicial efectiva.

6) Asimismo, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que la corte de apelación se limitó a declarar inadmisible el recurso sin analizar los hechos en que se basó la primera instancia, ni verificar si existía un contrato entre Lima, Inc. e Inmobiliaria 42, S. A. que contuviera una cláusula arbitral. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, correspondía al tribunal comprobar la existencia de un convenio arbitral que vinculara a ambas partes. A juicio de la recurrente, esta omisión hacía inexistente la sentencia, según el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 60 del 17 de octubre de 2012, lo que obligaba a los magistrados autores de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034 a subsanar dicho déficit y responder a los planteamientos concretos del recurso. Añade que Lima, Inc. no figura como parte en ningún acuerdo arbitral con la recurrida, y que su vínculo contractual proviene exclusivamente del acuerdo del 26 de julio de 2013, como también lo confirma la sentencia núm. SCJ-PS-22-3645 del 15 de diciembre de 2022.

7) En contraposición, la parte recurrida alega que la parte recurrente no pretende que se corrija un error material en la sentencia, sino que intenta presentar un nuevo recurso de casación bajo el pretexto de un error material, en tanto que sus argumentos hacen referencia a la falta de motivación, la ausencia de base legal, la violación a la

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

seguridad jurídica, la unidad jurisprudencial, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, cuyos motivos constituyen cuestiones de derecho que no corresponden al ámbito de un recurso de revisión por error material. Además, la parte recurrente retoma los mismos alegatos de derecho que ya había planteado en su recurso de casación, el cual dio origen a la sentencia que ahora se pretende revisar.

8) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, prevé el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…)* ***Párrafo III.-*** *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

9) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

10) En virtud de lo antes expuesto, la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible para verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección o cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

11) En el presente caso no se procura la corrección de algún error en los sentidos expuestos, sino que el recurrente pretende la modificación del fallo y en ese sentido enuncia su inconformidad porque a su consideración esta sede de casación incurrió en distintos vicios al rechazar el recurso de casación, cuya valoración de ser atendida implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada. En consonancia con lo expuesto, la solicitud examinada cuyo fin es modificar el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034, dictada por esta Primera Sala en fecha 31 de mayo de 2024, resulta inadmisible, por cuanto no está previsto en la ley que rige la materia y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

12) En el segundo aspecto titulado "sobre la nulidad por contradicción de sentencias", la parte recurrente denuncia que la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034 fue dictada en oposición a la doctrina y la unidad jurisprudencial, ya que envía a un tercero que no figura en ningún contrato que contenga un convenio arbitral a proveerse de derecho ante la jurisdicción arbitral, lo cual constituye una contradicción con todas las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en el entendido de que el criterio reiterado consiste en que la cláusula arbitral contenida en un contrato solo se aplica a las partes en ese contrato, no a terceros.

13) La parte recurrida alega que ninguna de las decisiones citadas por la parte recurrente en su recurso de nulidad por contradicción de sentencias fueron emitidas en virtud de recursos de casación dirigidos contra la sentencia núm. 026-02-SCIV-00286, dictada el 6 de mayo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por lo tanto, el recurso debe ser rechazado por ser improcedente y mal fundamentado.

14) En el nuevo contexto procesal instaurado por la Ley núm. 2-23 se concibe el recurso en nulidad por contradicción de sentencias. En efecto, el artículo 61 de dicha ley dispone que: *Cuando la misma Corte de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, la parte interesada podrá apoderar de la situación a la corte, mediante instancia motivada, la cual, en caso de advertir la contradicción, decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma*

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

fecha, libre de costas. ***Párrafo.*** *Con la sentencia las partes interesadas podrán proceder a ejecutar la decisión que no ha sido anulada.*

15) Según la interpretación que se deriva del texto legal enunciado, para que quede configurado el supuesto previsto en el referido artículo 61 se deben suscitar la concurrencia de las condiciones siguientes: (i) que las decisiones sean dictadas por la misma sala de esta sede de casación; (ii) que sean contradictorias entre sí, es decir, que ambas decisiones sean inejecutables simultáneamente e inconciliables, en tanto que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas, lo que significa que la contradicción de sentencias debe ser real y, (iii) que sean sentencias adoptadas en ocasión de recursos interpuestos contra la misma decisión impugnada, entre las mismas partes y sobre el mismo punto de derecho[1].

16) En la especie, la parte recurrente denuncia que la decisión núm. SCJ-PS-24-1034, cuya nulidad se pretende, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación, lo cual en modo alguno aplica a los supuestos expuestos precedentemente, sobre todo cuando el texto legal enunciado sanciona la existencia de sentencias contradictorias dictadas por la misma sala de esta Corte de Casación y entre las mismas partes, generadoras de un estado de incertidumbre jurídica, por lo que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa al no cumplir con los

[1] SCJ-PS-25-0156, 31 de enero de 2025, Boletín Inédito.

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

presupuestos procesales del artículo 61 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

17) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como también al pago de una indemnización, conforme dispone el párrafo I del artículo 56 de la ley que regula la materia.

18) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento los siguientes motivos: Lima Inc., ha presentado dos recursos basados en los artículos 60 y 61 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: uno de revisión por error material y otro de nulidad por contradicción de sentencias, los cuales son improcedentes, ya que el primero aborda cuestiones de fondo y derecho en lugar de errores materiales, y el segundo no cumple con los requisitos legales por tratarse de una segunda sentencia sobre el mismo hecho, objeto, partes y derechos. Estos recursos parecen tener la intención de retrasar la ejecución de la sentencia dictada el 6 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

19) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida no obstante la correspondiente notificación que se le hiciera del memorial de defensa al tenor del acto antes descrito.

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

20) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

21) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento[2].

22) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso que nos ocupa ha sido declarado inadmisible, en modo alguno ha lugar a derivar un ejercicio temerario de las vías de recurso ni un comportamiento procesal reprochable, que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, máxime cuando tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios, por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a la solicitud de indemnización

23) La parte recurrente en el ordinal cuarto de las conclusiones vertidas en el presente recurso solicita que la parte recurrida y su abogado sean condenados solidariamente al pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

24) Según el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, citado precedentemente, la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar en perjuicio de quien ejerce la vía recursiva,

2 SCJ-PS-25-0288, 28 febrero 2025.

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

siempre que se determine que el recurso es abusivo, temerario o de mala fe. En ese sentido, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación susceptible de generar la litigación temeraria sobre la base de un comportamiento procesal impropio únicamente está concebida para sancionar una conducta dilatoria exhibida por la parte recurrente, en tanto que en modo alguno procede valorar el comportamiento de la parte recurrida, ya que dicho texto legal no se extiende a ese ámbito de aplicación, por lo que procede desestimar la pretensión formulada por la parte recurrente, valiendo deliberación dispositiva.

25) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, además de que ambas partes han sucumbido en indistintos puntos de sus pretensiones, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 56, 60 y 61 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por Lima, Inc., contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1034 de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1430
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Lima, Inc. vs. Inmobiliaria 42, S.A.
Materia: Revisión de sentencia por error material y por contradicción de sentencias
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*